



ESTADO DE MÉXICO

Toluca, Estado de México, febrero 4 cuatro de 2016 dos mil dieciséis.

V I S T O S para resolver los autos del toca número 10/2016, relativo al Recurso de Apelación interpuesto por el demandado [REDACTED], contra la sentencia definitiva de fecha 3 tres de diciembre de 2015 dos mil quince, dictada por el Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, México, en el expediente 534/2015, relativo al Juicio Ordinario Civil, sobre Acción Reivindicatoria, promovido por la Sucesión a bienes de [REDACTED] contra el apelante; y,

RESULTANDO

1. En el expediente mencionado, el Juez de mérito, dictó la sentencia que ahora se recurre, misma que en sus puntos resolutive determina:

“Primero. La sucesión de [REDACTED] a través de su albacea [REDACTED], justifico el acto jurídico constitutivo de la pretensión, planteado en proceso ordinario civil a través de la acción reivindicatoria y [REDACTED] se apersonó a proceso, planteó excepciones y fueron infundadas.

Segundo. Se declara que la sucesión de [REDACTED] a través de su albacea [REDACTED] tiene pleno dominio respecto del inmueble ubicado en la calle Petirrojos en el lote treinta y siete, manzana veintinueve del conjunto habitacional SUTEYM – ALMOLOYA, con las siguientes medidas y colindancias: al norte: 17.15 metros con lote treinta y ocho, al sur 17.15 metros con lote treinta y seis, al

oriente: 7.00 metros con lote treinta y cuatro y propiedad, al poniente 7.00 metros con calle sin nombre, ahora calle petirrojos.

Tercero. Se condena a [REDACTED] a la desocupación y entrega del inmueble citado con sus frutos y acciones, lo que deberá realizar dentro del plazo de ocho días de modo voluntario, a partir cause (sic) ejecutoria esta resolución y en caso de no hacerlo, en ejecución de sentencia requiérase de su entrega con el apercibimiento que de no cumplir se hará uso de las medidas de apremio.

Cuarto. No se especial condena en costas en esta instancia y cada una de las partes contendientes debe pagar las que hubiese erogado.

Quinto. Notifíquese personalmente a las partes en el domicilio procesal indicado en autos.¹

2. Inconforme con dicha resolución, el demandado [REDACTED] [REDACTED], interpuso recurso de apelación, mismo que se admitió con efecto suspensivo, por auto de fecha 18 dieciocho de diciembre del 2015 dos mil quince.

3. A través del oficio número 29 de 11 once de enero del año en curso, el Juez de origen remitió las constancias y cuaderno de apelación correspondiente, formándose el toca en el cual se actúa, por lo que previa calificación del grado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 46 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, se ordenó turnar el toca a la Magistrada relatora para su estudio y presentación del proyecto de resolución correspondiente; y,

¹ Véase anverso y reverso de la foja 100 cien, del expediente principal.



ESTADO DE MÉXICO

CONSIDERANDO

4. PRIMERO.- Competencia.- Esta Primera Sala Civil de Toluca, México, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación instado, en términos de los artículos 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1.366, 1.386 del Código de Procedimientos Civiles en vigor; y 1, 2, 3 fracción I, 4, 43 y 44 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Entidad.

5. SEGUNDO.- Objeto de la apelación.- El artículo 1.366 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, establece que la apelación tiene por objeto que el Tribunal de Alzada revoque o modifique la resolución impugnada, en los puntos relativos a los agravios, los que de no prosperar, motivarán su confirmación; su correcta interpretación permite sostener que la litis en segunda instancia se conforma con los argumentos contenidos en la resolución que da origen al recurso, y las inconformidades que quien se sienta agraviado haga valer en su escrito de impugnación.

6. Ilustra lo antedicho la jurisprudencia aplicada por analogía, del tenor siguiente:

APELACIÓN, LA LITIS SE INTEGRA EN EL RECURSO DE, CON LA SENTENCIA IMPUGNADA Y LOS AGRAVIOS EXPRESADOS POR EL RECORRENTE. En el recurso de apelación, la litis se integra únicamente con la sentencia impugnada y los agravios expresados por el recurrente, de tal manera que el tribunal de alzada, no está obligado a tomar en cuenta el escrito de contestación a dichos agravios, exhibido por la contraparte del inconforme, toda vez

² Registro: 193586. Época: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Agosto de 1999. Materia(s): Civil. Tesis: I.6o.C. J/17. Página: 615

que no existe precepto legal alguno en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal que así lo determine.

7. **TERCERO.- Glosa de agravios.-** Los motivos de inconformidad expresados por la demandada, constan a fojas de la 3 tres a la 20 veinte, del toca en que se actúa, los cuales se analizan atendiendo a las constancias procesales que integran el natural de plena eficacia demostrativa en términos del diverso precepto 1.359 del código adjetivo civil de la Entidad y se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias y se procede a su estudio sin demérito a los principios de congruencia y exhaustividad, consideración a la que se arriba de conformidad con el contenido de la jurisprudencia del tenor siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe

³ Tesis número: 2ª /J. 58/2010, de la Novena Época. Registro: 164618, emitida por la Segunda Sala, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010. Página: 830



ESTADO DE MÉXICO

prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

8. CUARTO.- Antecedentes del asunto.- Para debida comprensión del presente asunto, es pertinente enunciar las principales actuaciones de primera instancia, a las cuales se les concede valor probatorio pleno en términos del artículo 1.359 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México.

9. Por escrito del 10 diez de agosto de 2015 dos mil quince, [REDACTED] en su carácter de albacea de la sucesión a bienes de [REDACTED], demandó en la vía ordinaria civil al hoy apelante [REDACTED] las siguientes pretensiones:

A) LA ACCIÓN REIVINDICATORIA en mi favor y de la sucesión que represento, del inmueble ubicado en la manzana 29, lote 37, de la calle de Petirrojos, del fraccionamiento SUTEYM, en Almoloya de Juárez, Estado de México, con todos sus accesorios, la cual es propiedad de la suscrita y de la sucesión que represento, como se acredita con la escritura pública que se adjunta en copia certificada, al presente escrito como ANEXO 2.

B) Como consecuencia de lo anterior, la desocupación y por ende la restitución por parte del demandado a mi favor y de la sucesión que represento, del inmueble en cuestión y cuya reivindicación se reclama, con todos sus frutos y acciones y todo lo que de hecho y derecho le corresponda.

C) El pago de gastos y costas que el presente juicio

origine."

10. Para tal efecto, expuso los hechos y consideraciones de derecho que estimó oportunos para acreditar su acción; y por auto del 17 diecisiete de agosto de 2015 dos mil quince, se admitió a trámite su demanda en la vía y forma propuesta, turnándose los autos a la notificadora del Juzgado para emplazar a la parte enjuiciada para contestar la entablada en su contra.

11. Mediante escrito del 11 once de septiembre de 2015 dos mil quince, [REDACTED] dio contestación a la interpuesta en su contra, aludiendo en lo sustancial que niega el derecho de la actora para demandarle las prestaciones que le reclama, por haberse extinguido su derecho de propiedad sobre el inmueble que pretende reivindicar; pues afirma el recurrente que el *de cuius* y la accionante, el 30 treinta de diciembre de 2004 dos mil cuatro, al apelante y a su esposa [REDACTED]

[REDACTED], les fue entregada la posesión y la propiedad del inmueble objeto de la litis, derivado del convenio verbal que celebraron ese día, pagando la cantidad de \$70,000.00 (setenta mil pesos sin centavos en moneda nacional), y que le fue entregada en sus manos al señor [REDACTED]; teniendo más de 10 diez años poseyendo el inmueble que se le pretende reivindicar.

12. Asimismo refiere el hoy apelante, que el derecho de propiedad de la actora sobre el inmueble se ha extinguido por prescripción, convirtiéndolo en el nuevo propietario por prescripción positiva; además de precisar que el instrumento con el que comparece a juicio es una maquinación que confeccionó su contraparte, para acreditar la calidad de heredera y el cargo de albacea, sin estar debidamente comprobado que estuvo casada con el *de cuius*, careciendo de personalidad para demandarlo a juicio.



ESTADO DE MÉXICO

13. Para acreditar lo anterior, la parte demandada, hoy recurrente, opuso las excepciones y defensas que consideró necesarias para acreditar sus argumentos; interponiendo, el demandado [REDACTED] demanda reconvenicional en contra de la actora [REDACTED], reclamando como pretensiones:

"a) La propiedad por prescripción positiva de la casa ubicada en el lote treinta y nueve (39), manzana veintinueve (29), de la calle Petirrojos, Fraccionamiento de SUTEYM en Almoloya de Juárez, Estado de México, Código Postal 50900.

b) La cancelación de la inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de México, que aparece a favor del reconvenido bajo los antecedentes registrales Partida: 870-3817, Volumen 371, Libro Primero, Sección Primera, a fojas 127, de fecha (30) treinta de mayo de (1996) mil novecientos noventa y seis, ahora con folio real electrónico 00211911, y la inscripción a mi favor del inmueble afecto a este juicio.

c) Los gastos y costas del juicio."

14. El reconventor aludió los hechos y consideraciones de derecho que consideró adecuados para justificar sus pretensiones; y por auto del 14 catorce de septiembre de 2015 dos mil quince, se le tuvo por contestada la demanda en su contra en la forma y términos que la hizo, y en cuanto hace a la reconvenición que planteó el hoy recurrente, se le previno para efecto de cumplir lo siguiente:

"1. Expresa con claridad y precisión los hechos en los que reposa su causa de pedir, de tal manera que los reconvenidos puedan preparar y producir su contestación y defensa; pues en los vertidos en el escrito de cuenta, no se advierte de qué forma

comenzó a poseer, y mucho menos, bajo qué condiciones busca satisfacer los extremos de la acción que pretende ejercitar.

2. Exhiba el certificado de inscripción del inmueble afecto a la acción que pretende ejercitar, expedido por la oficina registral de esta ciudad; a fin de determinar la legitimación pasiva de la parte actora y en su caso, para que amplíe la demanda su contra de quien o quienes aparezcan como titulares registrales, debiendo proporcionar al tiempo, domicilio de éstos, con la relativa exhibición de las copias de traslado pertinente.

3. Indique el motivo por el cual, demanda a [REDACTED] por su propio derecho, si quien tiene la calidad de parte actora en este juicio no es ésta, sino la sucesión a bienes de [REDACTED]

4. Exhiba copia simple del escrito con el que desahogue la prevención, así como de los documentos que llegase anexar para cada uno de las personas que pretenda reconvenir."

15. Mediante proveído del 23 veintitrés de septiembre de 2015 dos mil quince, se tuvo por precluido el derecho del demandado para dar cumplimiento a la prevención antes citada, teniéndosele por no presentada la reconvenición promovió; sin que se aprecie de autos que dicha determinación fuera impugnada por el hoy recurrente, adquiriendo firmeza procesal el proveído antes citado.

16. Por escrito del 24 veinticuatro de septiembre de 2015 dos mil quince, [REDACTED] pretendió desahogar la prevención dictada en fecha 14 catorce de septiembre de ese año, y, por auto de esa misma fecha, el *A quo* no tuvo por cumplida la misma porque el plazo concedido a la parte demandada para ello había fenecido.



ESTADO DE MÉXICO

17. En fecha 1 uno de octubre de 2015 dos mil quince, tuvo verificativo la audiencia de conciliación y depuración procesal; y al no existir excepciones de carácter procesal, se abrió el periodo de ofrecimiento y desahogo de pruebas.

18. Una vez desahogadas cada una de las probanzas ofrecidas por las partes en juicio; en fecha 3 tres de diciembre de 2015 dos mil quince, se dictó sentencia definitiva, misma que hoy se impugna.

19. QUINTO.- Estudio de la Apelación.- A continuación, se analizan los agravios que la parte recurrente esgrimió en contra de la sentencia definitiva de fecha 3 tres de diciembre de 2015 dos mil quince; mismos que se analizan de manera conjunta por la relación que guardan entre sí, lo cual encuentra fundamento en la jurisprudencia la cual se transcribe enseguida:

AGRAVIOS, EXAMEN DE LOS.- Es obvio que ninguna lesión a los derechos de los quejosos puede causarse por la sola circunstancia de que los agravios se hayan estudiado en su conjunto, esto es, englobándolos todos ellos, para su análisis, en diversos grupos. Ha de admitirse que lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto, separando todos los expuestos en distintos grupos o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, etc., lo que importa es el dato substancial de que se estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, cualquiera que sea la forma que al efecto se elija.

20. Inicialmente se patentiza que el artículo 1.195 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, establece

⁴ Época: Séptima Época, Registro: 241958, Instancia: Tercera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 48, Cuarta Parte, Materia(s): Civil, Tesis: Página: 15

que las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas, las contestaciones y las demás pretensiones deducidas por las partes; que deberán ocuparse exclusivamente de las personas, cosas, acciones y excepciones que hayan sido materia del juicio, decidiendo todos los puntos litigiosos; y cuando éstos hubieran sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

21. Asimismo, el artículo 1.137 del ordenamiento legal antes invocado, establece que la ley prescribe encerrar en límites precisos la discusión jurídica; y por tanto, la decisión judicial se limitará a resolver sobre los puntos controvertidos.

22. Por otro lado, es importante precisar que los presupuestos procesales son el conjunto de condiciones cuya presencia o ausencia es necesaria para la válida integración y desarrollo de la relación procesal, es decir, son los antecedentes necesarios para que el juicio tenga existencia jurídica y validez formal. Éstos se suelen dividir en: previos al proceso (competencia del juzgador, capacidad procesal, legitimación, cosa juzgada, caducidad de la acción, entre otros), y previos a la sentencia (como la vía procesal, el emplazamiento, los incidentes de nulidad, la caducidad de la instancia). El cumplimiento de los presupuestos procesales previos al proceso pueden ser denunciados al juzgador a través de las excepciones procesales.

23. La falta de personalidad, se refiere a la capacidad, potestad o facultad de una persona física o jurídica, para comparecer en juicio, a nombre o en representación de otra persona. En sentido restringido se identifica la personalidad de los litigantes o justiciables como aquella que los faculta para comparecer como parte, válidamente, en un proceso jurisdiccional. La personalidad de las partes consiste, según



ESTADO DE MÉXICO

criterio dominante, en carecer el actor formal, de la calidad necesaria para comparecer en juicio o en no acreditar el carácter o representación con que reclama.

24. La personalidad o personería se basa en la representación adecuada que tanto el actor como el demandado deben tener para ser parte en un procedimiento judicial, ya que tienen un interés en que la autoridad declare o constituya un derecho o imponga una condena, por lo que surge la necesidad de acreditarla, pues ésta constituye un presupuesto para integrar válidamente la relación procesal, es decir, un requisito indispensable para iniciarse y substanciarse correctamente el juicio, a fin de evitar resolver una controversia en la que las partes o alguna de ellas no estuviera legalmente representada.

25. Aunado a lo anterior, al ser la personalidad de las partes un presupuesto necesario para la validez del procedimiento y que por ello el juzgador se encuentre obligado a analizarla de oficio en cualquier etapa del procedimiento, cuya violación resulta en un acto de ejecución de imposible reparación; empero a lo anterior, ésta debe ser planteada por las partes en el juicio de origen, dado que si no se impugnó y se pretende invocar como agravio en la apelación que se hace valer contra la sentencia de primer grado, es improcedente el estudio de dicho agravio por el Tribunal de Alzada; lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia cuyo rubro y texto es el siguiente:

PERSONALIDAD. ES IMPROCEDENTE SU ANÁLISIS EN LA ALZADA, CUANDO ES MATERIA DE AGRAVIO Y NO SE IMPUGNÓ EN PRIMERA INSTANCIA, SIN PERJUICIO DE QUE EL TRIBUNAL DE ALZADA PUEDA ESTUDIARLA DE OFICIO. La personalidad de las partes es un presupuesto procesal cuya violación resulta en un acto de ejecución de imposible reparación. En consecuencia, debe ser planteada por

las partes en primera instancia. Por lo tanto, si no se impugnó la personalidad de una de las partes en la primera instancia, y se pretende introducir como agravio en la apelación que se hace valer contra la sentencia de primer grado, es improcedente el estudio de dicho agravio por el Tribunal de Alzada. Asimismo, el Tribunal de Apelación debe omitir el examen de la personalidad, en el caso de que hubiera sido impugnada y se encuentre consentida la resolución recaída a la impugnación, porque entonces habrá operado la preclusión del derecho para atacarla. Todo ello sin perjuicio de que la Sala o el Tribunal de Alzada puedan, de oficio, analizar la personalidad de las partes en ejercicio de sus atribuciones, por tratarse de un presupuesto procesal.⁵

26. A mayor abundamiento este Tribunal de Alzada considera que no le asiste razón a la parte recurrente [REDACTED], al manifestar que la parte actora [REDACTED], en su carácter de albacea de la Sucesión a bienes de [REDACTED], no cumplió con los requisitos establecidos en la ley para acreditar su personalidad, pues en el instrumento número 23,259 veintitrés mil doscientos cincuenta y nueve, no acredita que estuviera casada con el autor de la misma, por lo tanto, no probó dicha personalidad en juicio.

27. La anterior aseveración se sustenta en que una vez analizado dicho instrumento por este Órgano Colegiado, se evidencia que la personalidad de la parte actora en juicio, sí se encuentra acreditada con el mismo, pues en éste se encuentra plasmado el inicio de la Sucesión intestamentaria a bienes de [REDACTED] en términos del artículo 127 de la

⁵ Época: Novena Época, Registro: 162515, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Marzo de 2011, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 18/2011, Página: 341.



ESTADO DE MÉXICO

Ley del Notariado del Estado de México, que dispone que los presuntos herederos de acuerdo con el orden de prelación que establece el Código Civil del Estado de México, podrán solicitar al Notario de su elección, la tramitación del procedimiento sucesorio intestamentario, exhibiendo para tal efecto el acta de defunción del autor de la herencia y los documentos del Registro Civil o las pruebas que legalmente acrediten su entroncamiento con éste.

28. Ello se armoniza con el artículo 69 del Reglamento de la Ley del Notariado del Estado de México; que establece que en la escritura de radicación el Notario hará constar, el consentimiento de todos los presuntos herederos para que la sucesión se tramite notarialmente, manifestando bajo protesta de decir verdad que no tienen conocimiento que además de los comparecientes exista alguna otra persona con derecho de heredar y que le fueron exhibidos la partida de defunción del autor de la sucesión, y los documentos del Registro Civil con que acreditan su entroncamiento.

29. Es decir, en sentido contrario a lo manifestado por el recurrente, con el instrumento notarial número 23,259 veintitrés mil doscientos cincuenta y nueve, el Notario consideró que aquellos requisitos fueron satisfechos por los comparecientes y en el testimonio, específicamente en la cláusula segunda referente al nombramiento de heredero y albacea, en la tercera disposición, fue designada como albacea de la sucesión a bienes de [REDACTED] a [REDACTED], cargo que aceptó en el mismo acto; por lo tanto, sí se demuestra plenamente la personalidad de la parte actora para comparecer a juicio, documental con valor probatorio pleno en términos del artículo 1.293 y 1.359 del Código Adjetivo Civil para la entidad.

30. Por otro lado, la parte apelante aduce en sus agravios, que el Juez natural no entró al estudio de su acción de usucapión, dado que éste acreditó cada uno de los elementos necesarios para su procedencia, ya que la causa generadora de su posesión deriva del contrato verbal de compraventa de fecha 30 treinta de diciembre de 2004 dos mil cuatro, celebrado entre el de cujus y [REDACTED] como vendedores y la parte demandada como comprador; acreditando lo anterior con las testimoniales a cargo de [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] y [REDACTED] y que ha conservado la posesión del inmueble objeto de la litis de forma pública, pacífica, continua y de buena fe.

31. Estas consideraciones, son inatendibles pues de las constancias de primera instancia, la cuales ya fueron valoradas con anterioridad, se evidencia que por auto del 14 catorce de septiembre de 2015 dos mil quince, el *A quo* tuvo por contestada la demanda entablada en contra del apelante en la forma y términos en que la hizo y tuvo por opuestas las excepciones que hizo valer; así, por lo que respecta a su demanda reconvencional, se le previno para que dentro de tres días cumpliera con diversas prevenciones; y por auto del 23 veintitrés de septiembre de ese año, se le tuvo por precluido su derecho para dar cumplimiento a la prevención que se le decretó por no haberla realizado; sin que de autos se advierta que el proveído fuera impugnado por la parte demanda, hoy recurrente, adquiriendo firmeza procesal.

32. Por lo tanto, al haberse desestimado la demanda reconvencional por no cumplir con la prevención decretada en autos, el Juez natural no estaba obligado a pronunciarse respecto de la procedencia o no de su acción de usucapión,

⁶ Obra a fojas 41 y 42 del expediente principal.

⁷ Obra a foja 46 del expediente principal.



ESTADO DE MÉXICO

pues es evidente que al no formar parte de la litis, estos argumentos no debían tomarse en cuenta en la sentencia de fondo, ya que al no ser puntos controvertidos en juicio, contravendría el artículo 1.137 del Código de Procedimientos Civiles para la entidad, así como el numeral 1.195 del mismo ordenamiento legal, dado que, como ya se precisó, la sentencia definitiva sólo debe ocuparse de las acciones que hayan sido materia de juicio; en la especie, la acción de usucapión pretendida por el demandado hoy recurrente, no fue admitida, por lo tanto, no fue objeto de estudio en el juicio principal, de ahí, la falta de pronunciamiento del *A quo*.

33. Lo anterior, tiene sustento en las siguientes jurisprudencias del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros y textos son:

SENTENCIAS CIVILES, CONGRUENCIA DE LAS (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ). El principio de congruencia de las sentencias que establece el artículo 57 del código procesal civil para el Estado de Veracruz, implica la exhaustividad que debe regir en las mismas, es decir, la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento, tomando en cuenta todos y cada uno de los argumentos aducidos tanto en la demanda, como aquellos en que se sustenta la contestación a ésta y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo, sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate, debiéndose tomar en cuenta que en tratándose de una reconvencción, el actor principal se convierte a su vez en demandado, pues constituye propiamente una contrademanda que el reo hace valer frente al actor en el mismo juicio en que fue emplazado. Por ello si esa reconvencción se presenta

oportunamente y cumple con los requisitos de forma, el juzgador al resolver deberá necesariamente atender y decidir en la misma sentencia, tanto lo deducido por la parte actora en su escrito de demanda, como lo alegado por la demandada en la acción reconvencional; todo ello en exacta concordancia con lo establecido en los numerales 57 y 214 del código adjetivo civil de la entidad antes referida.⁸

SENTENCIAS, PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EN LAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). Las sentencias deben ser congruentes con la demanda, su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, según lo dispone el artículo 79, antes de su reforma, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco (de similar redacción al actual 87). Por otro lado, de lo preceptuado por los numerales 291, primer párrafo y 296 del propio ordenamiento, se infiere que, dentro del procedimiento civil, sólo pueden ser materia de prueba los hechos a que se contrae la litis, es decir, los que son objeto del debate. De esta suerte, no es jurídicamente factible que en el fallo se tomen en cuenta hechos que, aun cuando aparezcan probados, no fueron alegados oportunamente por las partes.⁹

34. En este contexto, se pone de relieve que con tal determinación judicial, no se vulneraron en perjuicio del apelante los artículos 5.65, 5.66, 5.67, 5.127 y 5.128 del Código Civil para el Estado de México, así como 1.252, 2.100, fracción II, 2.103, fracción V del Código de Procedimientos Civiles para

⁸ Época: Novena Época, Registro: 193136, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Octubre de 1999, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 34/99, Página: 226.

⁹ Época: Novena Época, Registro: 197938, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Agosto de 1997, Materia(s): Civil, Tesis: III.1o.C. J/16, Página: 628.



ESTADO DE MÉXICO

nuestra Entidad; pues como ya se mencionó, al no desahogar la vista ordenada en autos para admitir la demanda reconvenicional por parte de [REDACTED] el *A quo* no podía hacer pronunciamiento alguno al respecto, por lo que, los argumentos del recurrente son infundados.

35. Independientemente de lo anterior, el Juez valoró las probanzas ofertadas por el demandado, considerando que éstas fueron insuficientes para acreditar la celebración del contrato verbal de compraventa, y al no haberse justificado su existencia, no acreditó su causa generadora de la posesión; siendo inoperantes las excepciones interpuestas por el recurrente.

36. Tampoco es fundado lo manifestado por [REDACTED] al afirmar que se declaró confesa a la parte actora de la confesional a su cargo y que contestó todas las preguntas formuladas a su persona en sentido afirmativo, así como que se allanó la accionante a su demanda reconvenicional; lo anterior, porque de las constancias de primera instancia no se advierte lo expuesto por el apelante; pues como ya quedó demostrado, la demanda reconvenicional no fue admitida, por lo tanto, no pudo allanarse a la misma [REDACTED]; además la confesional a cargo de la parte actora, sí se desahogó y dio contestación a las posiciones formuladas y que pudieran favorecer al demandado, en sentido negativo; siendo inatendibles las manifestaciones hechas valer por el recurrente.

37. En esa tesitura, al no haber justificado la celebración del contrato verbal de compraventa, la parte demandada no acreditó sus excepciones, considerando este Tribunal de Alzada, que le asiste razón al Juez de origen al tener por

acreditada la acción principal y condenar a la restitución del inmueble a la parte demandada, hoy recurrente.

38. **SEXTO.- Conclusión.-** En las condiciones apuntadas, al resultar por lado infundados los agravios expresados por el recurrente y en lo restante inatendibles, lo procedente es confirmar la sentencia definitiva de fecha 3 tres de diciembre de 2015 dos mil quince, dictada por el Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, México, en el expediente 534/2015, relativo al Juicio Ordinario Civil, sobre Acción Reivindicatoria, promovido por la Sucesión a bienes de [REDACTED] contra [REDACTED].

39. **SÉPTIMO.- Declaración sobre costas.-** En el presente caso, se actualiza la fracción III del artículo 1.227 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, por tanto, se condena a la parte apelante al pago de costas en ambas instancias, previa su liquidación en ejecución de sentencia.

DECISIÓN

40. Por lo anteriormente expuesto, fundado, y con apoyo además en los artículos 1.192, 1.195, 1.198 y 1.199 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad, esta Primera Sala Civil de Toluca, México; resuelve:

41. **PRIMERO.** Resultan por un lado infundados y por el otro inatendibles los agravios expuestos por [REDACTED], en consecuencia:

42. **SEGUNDO.** Se confirma la sentencia definitiva de fecha 3 tres de diciembre de 2015 dos mil quince, dictada por el Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, México, en el expediente 534/2015, relativo al Juicio Ordinario

42



ESTADO DE MÉXICO

Civil, sobre Acción Reivindicatoria, promovido por la albacea a bienes de [REDACTED] contra [REDACTED] [REDACTED].

43. TERCERO.- Se condena a la parte apelante al pago de costas en ambas instancias.

44. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y con testimonio del presente fallo y sus notificaciones, devuélvanse los autos originales al Juzgado de procedencia y en su oportunidad, archívese el toca como concluido.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados; Miguel Bautista Nava; Felipe Mata Hernández y Perla Palacios Navarro, quienes integran la Primera Sala Civil de Toluca, México, bajo la presidencia del primero; siendo ponente la tercera de los mencionados, firmando al calce para constancia legal ante la Secretaria de Acuerdos, Eufrosina Arévalo Zamora, que autoriza y da fe.



MIGUEL BAUTISTA NAVA
MAGISTRADO PRESIDENTE

[Handwritten signature]
FELIPE MATA HERNÁNDEZ
MAGISTRADO INTEGRANTE

[Handwritten signature]
PERLA PALACIOS NAVARRO
MAGISTRADA INTEGRANTE

DOY FE

EUFROSINA ARÉVALO ZAMORA
SECRETARIA DE ACUERDOS.